



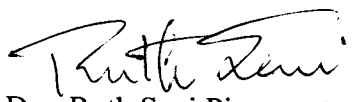
Juez Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie Msc.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M, 09 de enero de 2012, las 16h37.-**VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para la conformación de la Sala de Admisión en sesión extraordinaria de fecha 08 de diciembre de 2011, esta Sala de Admisión integrada por el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie Msc, Dr. Hernando Morales Vinueza y Dra. Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 2114-11-EP**, acción extraordinaria de protección, presentada por **Homero Elías Montoya Balladares**, por sus propios, contra el auto emitido el 20 de mayo de 2011 por los Jueces de Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro del juicio de alimentos No. 098-2011, mediante la cual, se fija la pensión alimenticia de cien dólares mensuales mas los adicionales, pensión que debe ser suministrada por el abuelo paterno Homero Elías Montoya Balladares, decisión judicial que a entender del accionante, los Jueces de Alzada vulneraron los derechos constitucionales a la tutela efectiva -Art. 75; debido proceso- Art. 76 numeral 7 literales a, c, i, k, l y m-; seguridad jurídica -Art. 82-, por cuanto Vanesa Ochoa Carrión, el día 13 de diciembre del 2010, presenta una demanda de alimentos en su contra -abuelo paterno de sus hijos-, con fecha 06 de abril del 2011 el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Pastaza emite una sentencia estableciendo una pensión mensual de alimentos de cien dólares por cada uno de los menores. Vanesa Ochoa Carrión presenta recurso de apelación contra la sentencia emitida en primera instancia, en virtud de lo cual los Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Pastaza dictan la decisión judicial recurrida, negando el recurso de apelación y ratificando lo resuelto en primera instancia. También, considera que nunca fue citado con las decisiones judiciales de primera y segunda instancia, conociendo de estas resoluciones por descuentos por concepto de pensiones alimenticias de sus roles de pago. En tal virtud, solicita a la Corte Constitucional para el Periodo de Transición deje sin efecto la decisión judicial impugnada. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de*

sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece, tanto los requisitos formales que deben cumplir la demanda, así como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **2114-11-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

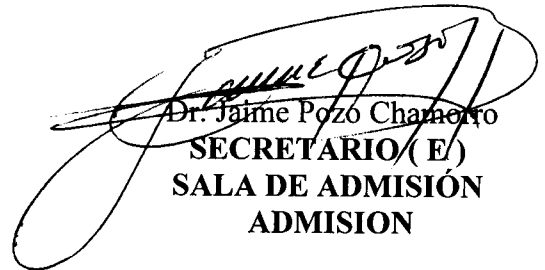


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 09 de enero de 2012, a las 16h37.-



Dr. Jaime Pozo Chamezo
SECRETARIO (E)
SALA DE ADMISIÓN
ADMISION